

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En cumplimiento de lo que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden 16 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su de-

recho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E, del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.ª El presente concurso se tra-

mitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes si lo creyeran oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el Estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que



crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o exponer lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados poseionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y localidades que al mismo afectan.

Madrid 10 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

*Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:*

Aibacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000, con carácter voluntario.

Idem.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000, sin descuento por utilidades y 500 pesetas más para material, según consta en presupuesto.

Idem.—Crevillente, idem, 4.000.

Avila.—Arévalo, idem, 4.000, pagaderas a prorrateo por mensualidades vencidas.

Badajoz.—Castuer, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Zafra, idem, 4.000.

Baleares.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.

Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Ibiza, idem, 4.000.

Barcelona.—Granollers del Vallés, segunda categoría, 7.000, con carácter voluntario.

Idem.—Villafranca del Panadés, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Sitges, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Berga, idem, 4.000.

Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.

Ciudad Real.—Daimiel, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Almagro, idem, 4.000.

Idem.—Miguelturra, idem, 4.000.

Córdoba.—Puente Genil, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Priego de Córdoba, idem, 6.000.

Idem.—Montilla, idem, 6.000.

Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Pozoblanco, idem, 5.000, más 500 pesetas por presupuesto carcelario y 365 por material de escritorio.

Idem.—Villanueva de Córdoba, idem, 5.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Noya, idem, 4.000.

Idem.—Riveira, idem, 4.000.

Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.

Huelva.—Minas de Rio Tinto, quinta categoría, 4.000.

Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.

Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.

Idem.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Lopera, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Santisteban del Puerto, idem, 4.000.

Las Palmas.—San Lorenzo, idem, 4.000.

Idem.—Guía, idem, 4.000.

León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.

Madrid.—Navalcarnero, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Chinchón, idem, 4.000.

Idem.—Fuencarral, idem, 4.000.

Idem.—Villaverde de Madrid, idem, 4.000.

Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Alhaurín el Grande, idem, 4.000.

Idem.—Gaucín, idem, 4.000.

Idem.—Estepona, idem, 4.000.

Idem.—Cuevas de San Marcos, idem, 4.000.

Idem.—Marbella, idem, 4.000.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Molina de Segura, idem, 4.000.

Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.

Idem.—Navia, quinta idem, 4.000.

Idem.—Carreño, idem, 4.000.

Idem.—Grado, idem, 4.000.

Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Porriño, idem, 4.000.

Idem.—Ponteáreas, idem, 4.000.

Idem.—Redondela, idem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, cuarta categoría, 5.000 y 600 pesetas más de retribución con cargo al presupuesto de la agrupación de Ayuntamientos de partido, para gastos de administración de justicia.

Sevilla.—Osuna, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Villafranca y Los Palacios, quinta categoría, 4.000.

Tarragona.—Amposta, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Vendrell, idem, 4.000.

Idem.—Uldecona, idem, 4.000.

Idem.—Roquetas, idem, 4.000.

Valencia.—Catarroja, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Peñafiel, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Medina de Rioseco, idem, 4.000.

Idem.—Portillo, idem, 4.000.

Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000.

Zaragoza.—Egea de los Caballeros, tercera categoría, 6.000, más 600 pesetas por presupuesto carcelario.

Idem.—Calatayud, cuarta categoría, 5.000.

(*Gaceta* 26 marzo 1932).

## Diputación Provincial

### Cédulas personales.

Con arreglo a lo que determina el artículo 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, queda abierta la recaudación voluntaria del mismo en los municipios de Celdilla-Sotobrin, Valdorros, Hacinas, Espinosa de Cervera, Zarzosa de Riopisuerga, Rezmondo, Castrillo de Riopisuerga, Las Vegas, San Millán de Lara, Arauzo de Miel, Prádanos de Bureba y Sedano, durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y previos los anuncios que los Sres. Alcaldes fijen en los sitios de costumbre de cada localidad.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos relacionados y contribuyentes en general.

Burgos 31 de marzo de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 8.—Señores: Ilmo. Sr. Presidente accidental, don José María Cremades, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Valentín Dorao de la Peña y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 26 de febrero de 1932. Visto ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo el recurso promovido por D. Luis Herrando Ortega, Alcalde del Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte en esta provincia, en representación de la Corporación y cumpliendo acuerdo de la misma, contra el fallo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Burgos de 20 de enero de 1931, en el cual fué parte el Sr. Fiscal de este Tribunal, habiendo estado representado el recurrente por el Procurador D. José Santamaría Arijita.

Resultando: Que en escrito de 1.º de diciembre de 1930, los vecinos de Madrigalejo del Monte D. Andrés Moreno, D. Manuel Romo y D. Saturnino Arlanzón, acudieron al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, haciendo constar: Que examinado el presupuesto municipal de su Ayuntamiento, para el 1931, han observado que incluyeron en él partidas que no corresponden



a ese Ayuntamiento, como 60 pesetas para el pago de contribución del monte titulado «Los Llanos» en jurisdicción del Madrigalejo, siendo así que ese monte es de vecinos de Madrigalejo y no del pueblo, como dijo el Alcalde en la sesión en que se aprobó el presupuesto, y para justificarlo acompañaron certificación del Registro de la Propiedad de Lerma, a nombre de quien viene figurando la contribución del monte y copia de una resolución del señor Juez de instrucción de la misma Villa en recurso de alzada de unas multas que a ellos les impuso el Alcalde anterior por arar en dicho monte, y les fueron levantadas por entender el Sr. Juez que eran de los recurrentes, cuya resolución obra en poder del Sr. Alcalde, que no se la notificó a pesar de haber pasado tanto tiempo, y ateniéndose al artículo 301 letra b) del Estatuto municipal, interesaban se ordenase al Ayuntamiento la subsanación o modificación pertinente cuando procediera,

Resultando: Que previos algunos informes y de conformidad con uno de ellos, el Sr. Delegado de Hacienda resolvió se eliminase la partida de las 63 pesetas que para el pago de esa contribución figuraban en el presupuesto dicho. Que aparece unido un informe del Alcalde de Madrigalejo, en que afirma ser inexacto que los reclamantes ex misen el presupuesto como dicen y lo prueba que reclaman por 60 pesetas, y son 63 las consignadas en presupuesto: Que esa partida es justa, porque el monte es del Ayuntamiento y pagado con fondos municipales según consta en cuentas del 1903, y desde el 1897 en que se adquirió, se viene consignando en todos los presupuestos cantidad para la contribución, cuyos recibos se unen y constan en las cuentas municipales; que los reclamantes se oponen para que el Ayuntamiento no pague y apoderarse del monte; que el reclamante Sr. Romo y el concejal D. Antonto Lara, han sido alcaldes y hecho respetar el monte y lo mismo todos los alcaldes. Que si el Juzgado de Lerma les absolvió de las multas que se le impusieron, fué por no haberse observado las prescripciones del Estatuto; que han pretendido dividir el monte en un mayor cuantía en el que fueron condenados, y confirmada la sentencia en la Audiencia, que les impuso las costas, por los demandantes se presentó escrito al Sr. Delegado de Hacienda, suplicando reclamase del Sr. Alcalde certificación de una resolución del Sr. Juez del partido, y de un documento privado de compra a favor de la sociedad de vecinos, hecha a D. Gregorio Abad. Aparece una resolución de la alcaldía denegando la reposición de una providencia en que se impuso una multa a D. Manuel Romo, por apropiarse terrenos de uso público: Una

providencia de la alcaldía de 20 de diciembre del 29, imponiendo 15 pesetas de multa a D. Andrés Moreno, por haber tratado de apoderarse del monte: Una certificación del Registro de la Propiedad de Lerma, haciendo constar que tenía inscrito el monte, la posesión, don Gregorio Abad, que le adquirió por cesión que le hizo D. Francisco del Prado y éste la compró del Estado; que no hay otro asiento referente a esa finca: Una certificación del Secretario del Ayuntamiento litigante, en que consta que el monte de autos en todos los repartimientos se hallan desde su adquisición a nombre del Presidente de la Sociedad de Los Llanos y que los presidentes de esa Sociedad, desde el 1897, han sido y lo son los Alcaldes. Otras tres certificaciones del mismo Secretario, haciendo constar: La existencia de una escritura de venta privada, en que D. Gregorio Abad, vende el monte a la sociedad de vecinos, a ellos y sus hijos, debiendo estar a piso firme sin dividir. Se hace relación nominal de los vecinos asociados y compradores. Otra en que aparece que en la cuenta rendida por el Alcalde D. Martín Arlanzón, hay un libramiento por el cual el Alcalde, como ordenador de pagos, manda al depositario de fondos municipales pagar a D. Martín Arlanzón 1.012'10 pesetas, que le corresponde percibir por la suma que adelantó al municipio para adquirir Los Llanos, cuyo derecho cedió para el disfrute en favor del pueblo, a condición de abonarle lo que él pagó, para datarse en la cuenta respectiva; está el recibo del Arlanzón; que siguen dos recibos de haber satisfecho Martín Arlanzón a cuenta de menor cantidad recibida por él y otros vecinos, 3.400 reales, y por cuenta de préstamo al Ayuntamiento 505 pesetas. Y la tercera certificación contiene copia de la sentencia del Juzgado de Lerma, en recurso de alzada promovido por D. Manuel Romo, contra multa que le impuso la alcaldía, por la cual se dejó sin efecto la multa, fundándose principalmente en que se trataba de actos posesorios, para declarar cuyo derecho sería preciso otra clase de procedimientos. Y por último, copia de la resolución recurrida de 20 de enero de 1931, en que se declaró estimar la reclamación de los hoy demandantes, en cuanto pretendían desapareciera del presupuesto la partida de 63 pesetas para el pago de esa contribución.

Resultando: Que por el Alcalde del Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte, en representación de aquella Corporación y por su acuerdo, se acudió a este Tribunal en escrito de 19 de febrero de 1931, interponiendo este recurso contra la resolución dicha del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, presentando copia de la resolución recurrida, como ya consta, y certifica-

ción del Secretario del recurrente acreditativa de que el Ayuntamiento en pleno acordó, por mayoría de votos, interponer este recurso, haciendo constar que había precedido dictamen favorable de Abogado, dictamen que se presentó después por orden del Tribunal, personándose en nombre y con poder del Ayuntamiento, el Procurador don José Santamaría, y venido el expediente, y unido a los autos el BOLETIN OFICIAL en que se anunció la interposición del recurso, formalizó la demanda el recurrente, apoyándola en los hechos siguientes: Que el Ayuntamiento de Madrigalejo viene pagando desde 1997 (será 1897) la contribución de ese monte, que describe según la certificación del Registro de la Propiedad ya indicada, y durante ese tiempo lo disfrutaron los vecinos sin reclamación alguna, hasta que se produjo ante el Sr. Delegado de Hacienda, la que ya consta y en la forma dicha, y la Delegación de Hacienda estimó la alzada y suprimió la partida consignada para pago de la contribución del monte. Relata lo ocurrido en el expediente, como antes aparece, y señala el hecho de que en ningún escrito se exprese cual sea la lesión que los reclamantes sufren para estar afectados sus intereses particulares o colectivos, como señala para poder entablar el recurso el artículo 301 del Estatuto municipal. en cuyo caso B) dicen estar comprendido el recurso de alzada. Reproduce los hechos que constan en el expediente ya relatados, y hace notar: El aceleramiento con que se mide el tiempo en que se les emplaza para que envíen unos documentos, dando lugar a que no se esperase su vencimiento; la anomalía de pedir los recurrentes en los dos escritos la supresión de una partida de 60 pesetas, no existiendo ninguna consignación de esa cantidad, y anulando la Delegación otra de 63 que no concuerda con lo pedido: Que se rechaza en el segundo considerando de la resolución recurrida la alegación de que el Ayuntamiento compró el monte el 1903, alegando no se remitió copia literal del acuerdo, siendo así que obra al folio 26 del expediente, y en cambio se admite la virtualidad de un contrato privado, sin más garantía que copia certificada del Ayuntamiento, siquiera éste diga se pagó a los vecinos el importe del monte y lo justifique. Que nada dice la resolución recurrida del hecho de venir pagando tantos años la contribución y de haberla pagado uno de los recurrentes y uno de los concejales disidentes cuando fueron alcaldes: Que afirmándose en el último considerando que la contienda planteada al presupuesto, es puramente civil y que no puede decirse quién es el dueño del monte, hasta que lo digan los Tribunales, no puede suprimirse esa partida del presupues-

to, porque si se decide que el monte es del Ayuntamiento, suprimida la partida habrá daños que no habrá quien indemnice. Hizo las alegaciones legales que creyó convenirle y terminó solicitando la revocación del fallo recurrido, declarando debe mantenerse en el presupuesto de Madrigalejo del Monte, la partida de 63 pesetas asignadas para el pago de esa contribución.

Resultando: Que el Sr. Fiscal contestó a la demanda, sosteniendo: Que en el presupuesto del demandante de 1931 se incluyó la partida de 63 pesetas, para pago de repetida contribución del monte de Los Llanos, cuyo hecho, conocido por los recurrentes, acudieron éstos al Sr. Delegado de Hacienda en escrito, que si bien se presentó en 1.º de diciembre no tuvo constancia oficial, por no haber cumplido los requisitos legales, hasta el 21 del propio mes: Que el Sr. Delegado en 20 de enero resolvió en la forma en que lo hizo, teniendo en cuenta el resultado del expediente, en que aparece que el monte no es del Ayuntamiento, según certificaciones del Registro de la Propiedad y del Amillaramiento, y de una resolución del Juzgado de Lerma, sin que con ello se prejuzgue cuestión alguna de orden civil; negó cuantos hechos se opondan a éstos, alegó en derecho lo que estimó procedente y suplicó la confirmación del acuerdo recurrido, absolución a la administración de la demanda, desestimación del recurso e imposición de costas a la parte demandante; dados los traslados legales, se señaló el 20 de los corrientes, para discutir y votar la sentencia procedente.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que la cuestión a resolver, dados los términos de la resolución recurrida, y en los que han sido planteadas la demanda y la contestación, se reduce a determinar si la partida de 63 pesetas, consignada en el presupuesto del Ayuntamiento demandante para pago de la contribución del monte de Los Llanos, debe ser suprimida del dicho presupuesto o por el contrario seguir figurando en él hasta que se determine a quién pertenezca el monte; determinar si transcurrieron treinta días sin acuerdo, desde que la reclamación tuvo entrada en la Delegación, y debe considerarse definitivo el presupuesto; y previamente la cuestión planteada en la demanda, siquiera no lo esté de modo especial en la súplica, de si los reclamantes pueden estimarse afectados en sus intereses colectivos o individuales, que señala el artículo 301 letra b) del Estatuto municipal, para poder entablar este recurso.

Considerando: Que a partir de



que los recurrentes se creen con derecho a la propiedad del monte de Los Llanos, al pago de cuya contribución se destinaba la cantidad impugnada y que se pide desaparezca de los presupuestos de Madrigalejo del Monte, es claro que si ello fuese así no se podría negar a los recurrentes un legítimo interés en evitar que la contribución de su propiedad fuera pagada por otro, cuyo hecho pudiera ser interpretado en sentido contrario a su derecho, y por tanto es evidente, están comprendidos en el artículo invocado, 301 letra B) del Estatuto municipal.

Considerando: Que disponiendo el artículo 302 del mismo Estatuto municipal en su párrafo segundo «si transcurrieren sin acuerdo treinta días desde que la reclamación o en su caso el presupuesto, tuviesen entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará aquél definitivamente aprobado» sin que tal artículo, terminante en cuanto al momento en que han de empezarse a contar los treinta días, «desde que la reclamación, o en su caso el presupuesto, tuviesen entrada en la Delegación de Hacienda» permita interpretaciones respecto a ese particular, y constando en el expediente que la reclamación tuvo entrada el 1.º de diciembre de 1930, sello del folio 6, y no se resolvió hasta el 20 de enero de 1931, es incuestionable que cuando se dictó la resolución hacía ya tiempo que el presupuesto era firme y no podía por ello ordenarse, se eliminase de él esa partida, procediendo en consecuencia estimar el recurso y revocar el fallo recurrido, en el sentido de que por ser firme el presupuesto no pudo ordenarse ya la eliminación de él de aludida partida.

Considerando: Que aunque esto no fuera así, y aun prescindiendo de si la partida cuya eliminación se pidió por los recurrentes, era de diferente cantidad que la consignada en presupuesto y cuya eliminación se acordó por el Sr. Delegado en la resolución recurrida, en atención a que dados los datos con que se pidió, es indudablemente la misma y hubo solo una pequeña equivocación en la cifra, la resolución procedente sería la misma, por incompetencia de este Tribunal, pues en tanto será procedente la inclusión o exclusión en el presupuesto del Ayuntamiento demandante, en cuanto el monte sea suyo o no lo sea, y como esto no se puede decidir en este juicio, ni lo ha sido por los Tribunales competentes, la resolución que se dictase en este pleito y particular, habría de ser completamente caprichosa y expuesta a que resoluciones posteriores en juicios y por Tribunales competentes la hiciesen imposible de aplicar y absurda.

Considerando: Que no existen motivos para estimar temeridad ni mala fe en las partes,

Fallamos: Que revocando el acuerdo recurrido dictado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de 20 de enero de 1931, declaramos no haber lugar a hacer que desaparezca del presupuesto de Madrigalejo del Monte la cantidad consignada para pago de la contribución del monte de Los Llanos, por incompetencia de este Tribunal, sin declaración alguna que se oponga a la gratuidad del recurso, y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Valentín Dorao.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a virtud de lo mandado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo del año último de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de marzo de 1932.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Miranda de Ebro 26 de marzo de 1932.—El Alcalde, Antonio Caballero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quemada.

Respecto de las de los ejercicios de 1930-31, Cabezón de la Sierra.

Respecto de las de los ejercicios de 1923-24, 1924-25, 1925-26, 1926-27, 1927-28 y 1929-30, Villagonzalo Pedernales.

### Alcaldía de Castrillo-Matajudíos.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Castrillo-Matajudíos 23 de marzo de 1932.—El Alcalde, Teódulo Reinos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Cruz de la Salceda.

Rebolledo de la Torre.

### Alcaldía de Castrovido.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1933, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Castrovido 23 de marzo de 1932.—El Alcalde, Tomás Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa del Camino.

Encio.

Poza de la Sal.

Huerta de Rey.

Villasandino.

Villambistia.

### Alcaldía de Ciadoncha.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario

que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Ciadoncha 26 de marzo de 1932.—El Alcalde, Gerardo Arroyo.

### Alcaldía de Villanueva de Carazo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Villanueva de Carazo 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, Román Rey.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Junta vecinal de Perex de Losa.

El día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este pueblo la subasta de 260 pinos denunciados, los cuales obran en esta Secretaría, donde también se halla de manifiesto el pliego de condiciones para optar a dicha subasta.

Perex de Losa 1 de abril de 1932.—El Regidor, Cirilo Fernández.

## FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

2